RAWSON, 27 de julio de 2.021.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“C., P. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Contencioso Administrativo” (Expte. Nº 25.383 – Año: 2.021).**----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1. Entre las hojas 28/34 y vta., la señora P. A. C. se presenta ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad Esquel y promueve demanda laboral contra la Provincia de Chubut por cobro de pesos. Así, reclama la suma de doscientos cuatro mil setecientos noventa pesos ($204.790), con más sus intereses. Funda su pretensión en la falta de pago de los salarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2.020, el proporcional del SAC del segundo semestre de ese año, y enero y febrero de 2.021.----------

------ En el apartado “II. Hechos”, comenta que desde principios de 2.015 hasta la actualidad se desempeña como maestra especial de Actividades Plásticas en la Escuela Provincial Multinivel N° 114 “Manuel Millaguala”, del paraje Lago Rosario de esta provincia. Detalla las horas cátedra que ejerce como docente titular del cargo que desempeña.----------

------ Señala que por razones personales, en el año 2.019, solicitó su traslado definitivo al Distrito Tandil, provincia de Buenos Aires. Expone que aquel fue autorizado mediante la Nota N° 42/2.020, de fecha 10 de febrero de 2.020 (hoja 5); ratificado luego por Resolución N° XIII N° 118, del 20 de mayo de 2.020 (hoja 6). Aclara que nunca se efectivizó, porque la documentación pertinente no fue remitida a destino. Dice haber tomado conocimiento de dicha situación en el mes de noviembre de 2.020.----------

----- Aduce que el 25 de febrero de 2.020 -en rigor, corresponde al mes de septiembre-, el Departamento Central de Clasificación Docente de esta provincia, le solicitó que se reincorporase a su cargo titular, cumpliendo funciones de manera activa; o continuase con la licencia sin goce de haberes del art. 27 del Régimen de Licencias, con goce íntegro de aquellos durante los primeros 45 días de solicitado el traslado y, agotados estos, sin abono de sueldo hasta su reubicación en la jurisdicción de destino (Resolución 180/91 y Dictamen N° 153/93); o que presentase su renuncia al cargo (Nota N° 207/2.020, hoja 7).----------

------ Expone que, en esas circunstancias, se afectó la liquidación de los haberes que ahora reclama; vulnerándose su derecho a gozar de una remuneración justa, conforme dispone el art. 17 del Estatuto Único de Personal Docente de la provincia.----------

------ Asevera que el Ministerio de Educación provincial dejó de abonarle su remuneración mensual cuando -según alega- continúo prestando en forma activa sus funciones. Agrega que ello queda acreditado con la Nota N° 61/2.020, de fecha 07 de octubre de 2.020, remitida por el Director Suplente de la Escuela N° 114 de Lago Rosario al Departamento de liquidación de haberes del Ministerio de Educación provincial (hoja 8).----------

------ Relata que en la Nota N° 71/2.021, del 25 de febrero de 2.021, aquel Departamento tuvo por acreditado que hizo uso de la licencia sin goce de sueldo del art. 27 del Régimen de Liciencias, desde el 15 de septiembre de 2.020. Y que, por ello, inactivó las liquidaciones subsiguientes, salvo un proporcional del SAC del mes de diciembre de ese año, el que fue abonado (hoja 9).---------

------ Finalmente, remarca que el Departamento de Licencias dejó inactiva “la licencia” y que el Departamento de Sueldos, previa autorización de Cómputos de la provincia, activó la liquidación de los haberes de los meses de enero y febrero del año en curso. Aclara que, a la fecha de interposición de esta

demanda, aun no habían sido abonados. Advierte que dichas liquidaciones presentan un descuento injustificado, correspondiente al ítem “recursos materiales”.----------

------ Subraya que el resto de los sueldos adeudados serán cargados por el Programa 92, de reclamación de haberes de períodos anteriores, y se abonarán según el crédito/ presupuesto 2.021. Acompaña liquidación.----------

------ Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.----------

------ 2. Entre las hojas 41/43, la señora jueza requerida resolvió declarar, de oficio, su incompetencia para entender en la presente causa y remitir las actuaciones a este Superior Tribunal. Estimó que la actora, invocando una relación de empleo público, como docente titular dependiente del Ministerio de Educación provincial, cuestiona actos y decisiones administrativas del Estado provincial, relacionados con su condición de empleada pública. Y que, por tal razón, para dirimir la cuestión de fondo deberá acudirse preponderantemente a normas de Derecho Público local.----------

------ Por ello, en función de lo normado por el art. 19, inc. c) de la Ley V N° 174, entendió que la materia de autos es competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal de Justicia (SI N° 99/2.021).----------

------ 3. Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, se expide en la hoja 47 y vta.. Sostiene que se trata de una relación de empleo público entre una docente y el Estado, regida en sustancia por leyes locales. Y que, entonces, el asunto debe ser resuelto mediante la preponderante aplicación de normas de derecho público. En consecuencia, propicia, que se declare la competencia de este Superior Tribunal de Justicia. Cita el art. 19, inc. c) de la Ley V N° 174.----------

CONSIDERANDO: ---------- ------

1. Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCC).----------

------ La Ley Orgánica de la Judicatura V Nº 174, en su art. 19 inc. c) (en redacción similar al art. 32 inc. 3º de la Ley V Nº 3 derogada) acuerda la competencia material, en instancia originaria, a este Superior Tribunal de Justicia para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. Dicha norma establece la competencia especial del Cuerpo, en primera instancia, para entender en *"…las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…*".----------

------ Este Cuerpo, desde anteriores composiciones, ha interpretado que el legislador ha empleado un criterio mixto, atento que en la norma *"…el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables…"* (cfr. SI N° 21/SCA/02, 28/SCA/10, 96/SCA/19, 132/2.021, entre otras). ----------

------ Asimismo, se entendió que *"…para que un litigio sea de competencia contencioso-administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa…"* (cfr. SI Nº 41/SCA/06, 50/SCA/06, 2/SCA/11, 40/SCA/12, 96/SCA/19, entre muchas). Pues "…no basta con demandar a la Provincia del Chubut para que se configure una acción contencioso administrativa. Se encuentra justificada la intervención de este Tribunal, por su especialidad, en los casos en que se encuentra controvertida la función materialmente administrativa. De allí que sea necesario discernir, en cada caso, si preponderantemente está regido por un

régimen jurídico administrativo o no, pero además, que la solución requiera la aplicación de éste...” (cfr. criterios SI Nº 15/SCA/15, 224/2.020, 59/2.021, 132/2.021 entre muchas).----------

------ 2. Tal como expusieran oportunamente la Magistrada requerida al inhibirse y el señor Procurador General, la pretensión de la actora se enmarca en una relación de empleo público. En efecto, la señora C., docente titular de “Actividades Plásticas” de la Escuela N° 114 de Lago Rosario, reclama de su empleadora -la Provincia del Chubut-, el pago de los salarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2.020; el proporcional del SAC del segundo semestre de ese año; y de enero y febrero de 2.021. ----------

------ Todo en razón de la mencionada relación en la que, según asevera la accionante, ha laborado durante los períodos mensuales en los que reclama los haberes no abonados. Entiende la demandante que la suspensión del pago de dichos haberes surgió como consecuencia de la solicitud del traslado definitivo al Distrito Tandil que efectuara en el año 2.019, el que finalmente no se concretó.----------

------ Que por ello, de conformidad con el art. 19 inc. c) de la Ley V Nº 174, resulta evidente que la demanda promovida corresponde a la competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal de Justicia, y así debe declararse.----------

---- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

---- **1°) DECLARAR LA COMPETENCIA MATERIAL** del Superior Tribunal de Justicia para entender en esta demanda contencioso administrativa. Sin costas.----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. MARIO LUIS VIVAS Y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. RECIBIDA EN SECRETARIA EL 27 DE JULIO DE 2.021.S.I. REGISTRADA BAJO EL N° CONSTE. FDO. DIANA NOEMÍ SALTO. SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.----------